

derá, dentro del término de un mes, a la comunicación a las correspondientes autoridades y funcionarios, de las disposiciones relativas a la exigencia de los efectos timbrados que repetidamente se mencionan en este Real decreto.

Artículo 18. Los presidentes de los Colegios Médicos provinciales recordarán colectiva o particularmente a cada médico de su provincia la obligación de adquirir los efectos timbrados, y en caso de resistencia o incumplimiento, aplicarán las sanciones que a las faltas graves les están asignadas y darán cuenta al Patronato para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 19. Cuando por el Patronato se tenga noticia de que se consiente por algún centro administrativo y se dé validez por las Compañías de Seguros u otras particulares a certificados facultativos desprovistos del sello correspondiente del Colegio de Huérfanos, podrá comunicarlo al Ministerio correspondiente, para que provea, en cada caso, en remedio de la infracción.

Artículo 20. Quedan derogadas las disposiciones de toda índole que puedan oponerse al cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio a 25 de septiembre de 1925.—ALFONSO.—El presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

(“Gaceta” 30 de septiembre de 1925).